



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

Radicado No. 13-836-31-89-002-2020-00023-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-002-2020-00023-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JUAN CAMILO CADENA BARBOZA
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO

TEMA: TERMINACION DE PROCESO

Señor Juez: Doy cuenta usted con el proceso de referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita mediante memorial enviado al correo institucional el día 14 de febrero de 2023 terminación del proceso.

Sírvase proveer.

2 de junio de 2023.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-002-2020-00023-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	JUAN CAMILO CADENA BARBOZA
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho, por medio de la presente providencia, a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de terminación del proceso verbal declarativo de restitución de inmueble arrendado (contrato de leasing) promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JUAN CAMILO CADENA BARBOZA**.

CONSIDERACIONES:

El demandante pretende en este proceso que se dé por terminado por cuanto el demandado ya no adeuda obligación alguna con el y que ejerció la opción de compra del contrato de leasing demandado.

El contrato de leasing habitacional se celebró por el término de 240 meses, obligándose a pagar un canon mensual inicial por valor de \$ 1.349.444,00, la parte demandada no ha cancelado el valor de los cánones mensuales de arrendamiento desde el 29 de mayo de 2021, quien además renunció expresamente al requerimiento legal para ser constituida en mora, tal como lo establece el contrato de leasing, por lo que la parte actora solicita la terminación del contrato y sus consecuencias, sin embargo en este estado del proceso el demandante manifiesta que el demandado pago los cánones adeudados y que ejerció la opción de compra sobre el bien dado en Leasing.

Lo anterior nos lleva a concluir que el contrato de leasing se dio por terminado entre las partes de mutuo acuerdo, pues la opción de compra que es elemento esencial del contrato de leasing fue ejercida, estos nos lleva inexorablemente a la conclusión que el contrato de leasing ha terminado y ello es así por cuanto estamos en presencia de un contrato de tracto sucesivo o de cumplimiento periódico, en el que no se permite, por razones obvias, la resolución del contrato que ya ha producido efectos pasados, sino que lo que debe operar es su terminación, tal como se ha solicitado; por lo tanto, si como en este caso, el incumplido es el locatario, la compañía de leasing tendrá derecho a exigir la devolución de los bienes inmuebles, pero si la compañía ha aceptado en el transcurso del proceso el ejercicio de la opción de compra, nos lleva a concluir que las partes de mutuo acuerdo han terminado dicho contrato y no hay razón para continuar con el proceso pues carece de objeto el mismo.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso conforme se ha expuesto en la parte motiva de este proveído. Archívese en forma definitiva el mismo.

SEGUNDO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No.304

RADICADO N. 138363189-002-2020-00023-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670881faea2b3af856e78cc8c465ed9d78945ff6ae80fec041add04a2944b12e**

Documento generado en 02/06/2023 02:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>